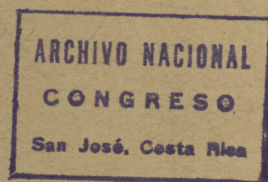


Nº 828



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Marzo 20-24

1829

Nº 828

Decreto de 17 de Marzo de 1829 en q^o se previene no comparecer
a ninguna q^a servir la Diput^{on} cuba Aramb^a sin tener q^r lo merez con cuñ de mas
deuria en el partido q^o lo elige

126

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica:
teniendo en consideracion que el mejor interes de los Pueblos
exige que sus Representantes en el Poder Legislativo es-
tén penetrados de las necesidades de cada cual de los mismos
Pueblos, ha tenido á bien decretar y decreta

Ninguno puede ser compelido á ser Diputado en la
Asamblea, sin que tenga por lo menos un año de residen-
cia en el Partido que lo elige.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Jose á los diez y siete dias del mes de
Marzo de mil ochocientos veinte y nueve.

Manuel Aguilar
D. Pres. te.

Joséⁿ Pineda
D. Seco.

Juan D. Bonilla
D. Seco.

la del Consejo San Lorenzo Marzo 20 de 1829

Informe al P.E.

Josef Rafael
D. Vallego
Presid.

Exeq. Encomendado
San

Campo Repetido.

El Ejecutivo con presencia del Decreto de diez y siete del corriente que se
viene no pueda compulsionar a ninguno para su dep. en la Asamblea
sin tener por lo menos un acto de asistencia en el Partido q. lo elige,
ha acordado exponer: que siempre ha seguido intrinseco y necesario
q. los individuos en la Legislatura tengan un conocimiento preciso de
las necesidades, situación, localidad y demás circunstancias del Partido
q. los elige para q. de este modo puedan promover su felicidad y
mejorar su ag. económica y el casito adquirido por la rendición
a lo menos de un año, pareciere que o no se dará la consideración con-
vendi. al Partido de la elección o aun quando se diere, la falta de un
que acaso podría impedir la nota de elección en los sucesos sucesos
q. se presenten favorable al uno y tal vez adversos al otro. En tal
concepto y en el de que el presente Decreto aun no cierra las puertas
para q. los unos partidos puedan por interm. publico nombrar por
sus Representantes a individuos de otros, el Ejecutivo juzga q. po-

2
des si lo estimais por conveniente otorgar
la Causa. San Jose Marco 21 de 1825

M.

J. M. Calvo

Salta del Consejo Del San Jose Marco veinte y quatro de mil ochocientos veinte y
nueve.

Pare al V. E.

Imp. Rafael
L. Gallegos
Arrieta

Greg. Guerrero
Lino

Duplicado

La Asamblea Constitucional del Estado libre
a Cerro de Pasos: Atendiendo en consideracion q.^a el mejor inte-
res de los Pueblos exige q.^a sus Representantes en el Co-
rpo Legislativo estén permanentes a las necesidades de ca-
da qual de los mismos Pueblos, ha tenido a bien de-
cretar y decreta.

Ninguno puede ser compelido a ser Diputado en
la Asamblea, sin q.^a tenga p.^a lo menos un año de
residencia en el Partido que lo elige.

Al Cony. Representativo

Dado en San Jose a los diez y siete dias del mes de
Marzo de mil ochocientos veinte y cinco.

Manuel Aguilar
D. Pres.^{to}

Joaq.^o Priol
D. Seco.

Juan D. Bonilla
D. Seco.

En el Consejo San José Marzo veinte y quatro de
mil ochocientos veinte y nueve.

Pase al P. E.

Don Rafael
de Vallego
Presidente

Greg. Caceres
Jefe